

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 4 de junio de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes trabadas en Litis decidieron terminar la presente demanda por mutuo acuerdo. Sírvese proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

Sentencia No. 099

Rad. **76520311000320210003300**

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio

Palmira, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **OLGA LUCÍA MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** contra el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ CAICEDO**, ambos mayores de edad, la primera con domicilio en Palmira y el segundo con domicilio en España.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la demandante que contrajo matrimonio católico con el señor **ALEXANDER GONZALEZ CAICEDO** el 11 de marzo de 2017 en la Parroquia María Auxiliadora de La Buitrera y protocolizado en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V) bajo el indicativo serial No. 6384663. Que dentro de esa unión no se procrearon hijos.

La demandante invocó como causal de divorcio la octava del artículo 154 del Código Civil.

En sus pretensiones la demandante solicitó se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y que se tenga en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante Escritura Pública 2879 del 15 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda de Palmira, además que se inscriba la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

La demanda fue admitida mediante proveído del 24 de febrero de 2021, en virtud de reunir las vigencias de Ley.

El 19 de mayo de 2021, la curadora ad-litem del demandado allega escrito en el que da cuenta de la localización del señor **ALEXANDER GONZALEZ CAICEDO** y la solicitud que hace éste para que el presente asunto se finalice de común acuerdo, que ninguno de los dos se deben alimentos, que cada uno velará por su sostenimiento, que no procrearon hijos y que se tenga en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal realizada en la Notaría Segunda de Palmira.

Ahora, de conformidad al inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial”*, se procederá a proferir sentencia, insertándola a la diligencia, no sin antes hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el fallador debe cumplir con los presupuestos procesales, los cuales son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA, los que a sentir del Despacho éstos se encuentran cumplidos a cabalidad.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Está demostrada con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

El matrimonio católico, contraído por la señora **OLGA LUCÍA MONTENEGRO** y el señor **ALEXANDER GONZALEZ CAICEDO** se acredita mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 6384663 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, Valle.

Solicitan los cónyuges que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que estatuye *“Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Al decir del ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág.420) *“la causal 9 del divorcio del art. 6º. De la Ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo

en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, *“que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”*, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la Ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes citada el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **OLGA LUCÍA MONTENEGRO** y el señor **ALEXANDER GONZALEZ CAICEDO**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio ha quedado disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 2879 del 15 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda de Palmira.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **OLGA LUCÍA MONTENEGRO** y el señor **ALEXANDER GONZALEZ CAICEDO**, en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, Valle, bajo el serial No. 6384663.

SEGUNDO: La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio ha quedado disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 2879 del 15 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda de Palmira.

TERCERO: APROBAR respecto a los excónyuges, la condición que asumen en virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia del divorcio de su matrimonio, que cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu proprio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de cada uno de los sujetos procesales en este caso, así como también en el libro de varios (Decreto

1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el art. 118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de la parte interesada.

SEXTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d396748827ebfa9f49efb232d78d1a63e6f3fc1c8f6e6b3e08d42bab90068

Documento generado en 04/06/2021 09:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>